En la ciudad de Trelew, a los 27 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. de S. P. C. y V. R. L. c/ C. L. de P. de E. y O. S. P. y V. D. s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 242 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/08/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora mediante el ID 1439059 (ver fs. 723), concedido el 08/04/24 (ver fs. 724); por el Dr. R. P., por sí, por sus honorarios en el ID 1444223 (ver fs. 725/726); por la Provincia del Chubut en el ID 1449449 (ver fs. 727), y por la misma provincia por honorarios mediante el ID 1450029 (ver fs. 728/730), todos estos recursos concedidos el 12/04/24 (ver fs. 731); por la demandada por honorarios en el ID 1450975 (ver fs. 732); y por el Dr. R. C., por sí, por sus honorarios en los ID 1452512 y 1452519 (ver fs. 733/735); estos últimos recursos concedidos el 08/05/24 (ver fs. 737).-

El pronunciamiento definitivo recurrido fue dictado en autos a fs. 713/718 vta., el 03/04/24 (SDEF N° 66/2924), por el cual se declaró la falta de jurisdicción y en consecuencia se rechazó la demanda instaurada por la C. de S. P., C. y V. R. L. contra la C. L. de P. de E. y O. S. P. y V. D.; asimismo se realizó una triple imposición de costas: por la participación de la actora y la demandada se impusieron en el orden causado; por la actuación de la Provincia del Chubut se impusieron a la demandada; y por la participación de la Municipalidad de Dolavon se cargaron a la Provincia del Chubut; en cuanto a los honorarios se reguló a los letrados del Estado provincial, de la Municipalidad de Dolavon, y a la perito contadora; sin regulación a los letrados de la actora y de la demandada.-

El Estado provincial expresó agravios en el ID 1522160 (ver fs. 740/744), y la actora mediante el ID 1523510 (ver fs. 745/747 vta.), habiéndose contestado solamente esta última presentación por la demandada en el ID 1544276 (ver fs. 752/753 vta.).-

I.- Comenzaré por efectuar un breve relato de los agravios de la Provincia del Chubut, de la actora y de la respuesta de la demandada a esta última.-

1) La Provincia del Chubut se agravia puntualmente de la imposición de costas con las que se cargó a su parte respecto de la actuación de los letrados de la tercera citada Municipalidad de Dolavon. Destaca a tal fin que la cooperativa actora demandó a la cooperativa accionada por un cobro de pesos vinculado a un contrato de provisión suscripto

entre ambas entidades. Hace referencia a que la actora sostuvo que al comenzar a operar el M. E. M. S. P., la conexión de suministro eléctrico a las localidades de Rawson, Gaiman y Dolavon se realizaba a través de un único nodo instalado en Trelew que entregaba energía a través de un sistema de líneas de propiedad de la provincia, quien compraba la energía eléctrica a Agua y Energía Eléctrica de la Nación, y luego a su continuadora C. Poco después esta última aceptó como agentes del mercado eléctrico mayorista a las cooperativas de Rawson y Gaiman y se hizo cargo de la gestión de compra de energía para Dolavon. Alude al conflicto que en el año 2003 se produce entre la cooperativa de Gaiman y de Dolavon, por lo cual la Federación Chubutense de Cooperativas solicitó el auxilio transitorio de la ahora actora, quien aceptó comprar a C. con destino a la demandada mediante un acuerdo de duración limitada. Así se señala que desde 2003 ambas partes tuvieron un vínculo contractual por el cual la actora entregaba a la demandada energía eléctrica, vínculo que fue renovado en 2010 de acuerdo a un convenio por el cual la cooperativa rawsense compraba energía eléctrica por cuenta y orden de su homóloga dolavense, quien accedía de manera indirecta al mercado eléctrico mayorista a través de la actora. Adiciona que la accionante adujo que la demandada comenzó a incumplir con los pagos y que ante C. y la Secretaría de Energía ella era responsable y pasible de sanciones. Añade que a partir de noviembre de 2011 la actora decidió rescindir el contrato de provisión pero ello no quedó firme en virtud de una medida judicial de no innovar, por lo que se mantuvo el suministro de energía a la demandada. Ante ello, siempre según la actora, los incumplimientos se siguieron sucediendo, arribándose a un acuerdo transaccional que la accionada no cumplió y que se continuó ejecutando. Asimismo, sigue expresando que la accionante sostiene que en esa causa se incluyó la deuda que mantenía la demandada hasta el 31/10/2013, por lo que en esta acción se reclama lo adeudado desde noviembre de 2013 hasta noviembre de 2014, momento en el cual la C. de R. dejó de pagarle a C. la parte correspondiente a las compras correspondientes a la C. de D. Es así que la actora reclama el monto total de $ 2.872.665,36, agregando que C. le continúa facturando la energía que se le provee a Rawson. Explica que la sentencia da cuenta de que la demandada negó los hechos y la existencia de la deuda y solicitó la citación de su parte como tercero como garante de servicios para todos los chubutenses, el rol que le compete como reguladora de los mismos y la intervención dispuesta del ente cooperativo mediante el decreto 1185/15. Ante esto su parte se presentó, negó los hechos y opuso falta de habilitación de la instancia por no haberse efectuado el reclamo administrativo previo. Refirió que su parte no intervino en el contrato entre ambas partes, que la demandada pretende torcer la aplicación y el alcance del poder de policía provincial, ya que en esta demanda se discute una cuestión comercial entre ambas entidades, así como que la intervención a la accionada se efectuó con posterioridad a la deuda

reclamada y para asegurar el suministro del servicio público, añadiendo que el poder concedente es del municipio a cuyo fin solicitó su citación como tercero.-

Refiere luego a los fundamentos del decisorio, concretamente a la cláusula sexta del contrato de abastecimiento entre las partes, en la que se hace mención al arbitraje para el caso de discrepancias en el valor de la facturación. Señala que en la sentencia se dejó constancia de que ni la demandada ni los terceros plantearon la existencia y trascendencia de esta cláusula, ni se invocó ni acreditó haber sometido previamente el diferendo a dicha instancia arbitral, siendo éste el fundamento por el que se desestimó la demanda, no correspondiendo que se expidiera respecto a la participación en juicio de las terceras citadas por devenir abstracta la cuestión. Destaca que estas abstracciones que se indican en el decisorio devienen contradictorias con la condena en costas a su parte por la intervención como tercera de la Municipalidad de Dolavon, lo que considera desajustado a derecho. Se explaya sobre el concepto de costas procesales, resaltando que se rechazó la demanda, por lo cual la actora resultó vencida.-

A ello añade que habiéndose declarado la falta de jurisdicción, cuestión que fue advertida correctamente por la jueza de grado, cuestiona si resulta justo que su mandante cargue con los honorarios del letrado del municipio dolavense por la simple razón de haber citado a dicho ayuntamiento. Destaca que respecto de la imposición de costas, el principio general tiene su fundamento en el imperativo razonable y equitativo de indemnizar un perjuicio concreto, que son los gastos del litigio, lo cual debe corresponderse con la forma en que se resolvió el litigio. Y señala que en el caso de autos el accionar de la municipalidad citada como tercera nada tuvo que ver con los argumentos por los que se desestimó la demanda, de allí que entiende que no debe cargar con las costas por su intervención.-

Finalmente formula un segundo agravio relativo al cómputo de los honorarios, considerando que resulta incorrecto que se hubieran fijado sobre el monto del proceso ya que resulta más gravoso, y dicho parámetro no resulta acorde a la forma en que ha sido resuelta la improcedencia de la demanda.-

2) La actora comienza por señalar que se agravia de que se resolviera declarando la falta de jurisdicción y por tal motivo se desestimara la demanda, resaltando los argumentos de la juzgadora. Luego precisa su primer agravio en el cual remarca que la falta de jurisdicción se trata de una excepción vinculada a presupuestos procesales y por lo tanto debe analizarse con carácter restrictivo, ya que implica limitar el acceso a la justicia. De allí que cobra relevancia la oportunidad para ser planteada o resuelta. Cita jurisprudencia de la Corte Federal de la que se colige que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe ceñirse a ocasiones vinculadas con la seguridad jurídica y la economía procesal. Refiere a la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, volviendo a citar jurisprudencia de

la Corte Suprema en el sentido de que los jueces sólo pueden declarar su falta de jurisdicción al inicio del proceso de oficio, o al tiempo de resolver una excepción de tal índole, y no luego de encontrarse las actuaciones en estado de dictar sentencia ya que dicha situación importó la aceptación de la competencia para entender en la causa.-

Indica que en las presentes actuaciones ambas partes consintieron la jurisdicción como oportunidad de discusión y debate, ya que ninguna de ellas planteó la falta de agotamiento de la vía de mediación previa, dado que al quedar trabada la litis la cuestión versó sobre el fondo del litigio. Agrega que ello fue así porque las partes ya habían agotado la vía del diálogo dispuesta por la cláusula décimotercera, y por ello ninguna de ellas lo planteó como defensa de fondo, ya que en caso contrario se podría haber acreditado fácilmente. Asimismo resalta que cuando dice que el propio juzgado consintió oportunamente su jurisdicción, no se refiere sólo a la omisión de decretar la falta de la misma oportunamente, sino que también se han dictado actos jurisdiccionales que están firmes, a cuyo fin destaca una decisión de este Cuerpo. Vuelve a citar jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de su argumentación y concluye esta queja afirmando que la declaración de falta de jurisdicción decretada por la *a quo* de oficio, cuando las actuaciones habían concluido luego de un prolongado trámite, con incidencias y actos jurisdiccionales firmes, y al tiempo de dictar la correspondiente sentencia, evidencia la ausencia de oportunidad del acto y la consecuente afectación de los principios de seguridad, debido proceso, celeridad y economía procesal que tienden a evitar la privación de justicia.-

Como segundo agravio destaca que la jueza se basa en las cláusulas décimotercera y sexta del contrato suscripto entre las partes. Al respecto señala que la jueza omitió transcribir parte de la cláusula sexta referida a que si la diferencia fuere superior al 5%, la demandada pagará el importe que estime correspondiente y la cuestión se someterá al arbitraje que se define más adelante. Es así que, añade, para el hipotético caso de que sea exigible el supuesto arbitraje, la accionada debería haber pagado al menos el importe referido, mas en la especie no se ha abonado la deuda en absoluto. Asimismo entiende que la sentenciante efectuó una interpretación arbitraria de la cláusula décimotercera, ya que la misma se refiere a cualquier cuestión de interpretación o diferendo planteado en el contrato para que se recurra a la instancia de mediación y asesoramiento de la comisión técnica nombrada por la federación provincial de cooperativas. Sin embargo, expresa que en los presentes actuados se está frente a un proceso de cobro de pesos que se inició luego de varios acuerdos de financiación de deuda, arribados luego de recurrir a reiteradas oportunidades a las instancias de mediación con la citada federación. Agrega que incluso la accionada incumplió un acuerdo judicializado en el marco de otro proceso judicial. Es así que resalta que se está frente al reclamo del pago de la facturación que su parte ha afrontado por los consumos de la demandada, pero no existe interpretación contractual que analizar ni diferendo alguno, ni

siquiera discusión respecto a cómo se componen los montos reclamados. Agrega que tampoco se está frente a un proceso de incumplimiento contractual o resolución contractual, sino que simplemente se reclama como cobro de pesos la deuda que la accionada mantiene con su parte.-

Continúa expresando que la contraria se limitó a desconocer la deuda sin manifestar diferencia interpretativa o diferendo alguno, sino que formuló su defensa en achacar responsabilidades al Estado provincial y a su ex gerenta. Insiste en que ambas partes plantearon oportunamente la cuestión ante la federación precitada, no habiéndose arribado a solución alguna, por lo cual se vio obligada a incoar esta demanda, reiterando que si la demandada hubiera alegado dicho planteo, su parte habría podido ofrecer prueba al respecto en el momento procesal oportuno.-

3) La demandada contestó las quejas de la accionante, señalando que si bien ninguna de las partes puso en duda la habilitación de la instancia a partir de la recepción de la demanda por el entonces juez de la causa, no existe prueba referente a la intervención de la F. de C. de S. P., ni que las partes celebraren contratos que la suya no hubiere cumplido. Aduce que no comparte lo argumentado en cuanto a la ocasión procesal para la declaración de falta de jurisdicción, dada la trascendencia sustancial que significa para el proceso, añadiendo que no puede sostenerse una suerte de preclusión, permitiendo el arrastre de una causa de nulidad derivada de un vicio esencial que afectare el proceso luego de advertida. Refiere que los pronunciamientos de la Corte Suprema que se citan se refieren a cuestiones de competencia entre distintos jueces. Agrega que la expresión de agravios no cuestiona frontalmente la decisión adoptada, sino su oportunidad procesal, por lo cual la contraria pretende agraviarse reconociendo tácitamente la nulidad del proceso, pero considera que debe sostenerse sólo por una cuestión temporal. Cita jurisprudencia del máximo tribunal provincial en apoyo de su posición.-

Finalmente alude que es comprensible que existan distintas interpretaciones acerca del contrato de abastecimiento de energía del 26/01/2010, señala que de lo actuado surge que nadie cuestionó la sustanciación de este proceso, lo que permite inferir que la instancia de mediación y asesoramiento se cumplió y fracasó, o que ambas partes interpretaron que la comisión encargada de dicha instancia era para temas diferentes a los debatidos en autos. No obstante ello dice que todo ello permanece en el terreno de lo hipotético, por lo que la decisión de la jueza resulta acorde con el texto del acuerdo celebrado. Finalmente tampoco entiende aceptable lo expuesto por la actora respecto a que la cuestión derivada de la traba de la *litis* no abarque un “aspecto legal”, ya que se negó puntualmente los hechos expuestos en la demanda, lo que impuso a la reclamante una carga probatoria que no cumplió, así como no se encuentra probado que las partes celebraren varios acuerdos con la mediación de la federación de cooperativas.-

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, comenzando por los de la actora ya que atacan el fundamento del rechazo de la demanda, mientras que los de la tercera citada sólo cuestiona la imposición de costas con la que se la gravó.-

1) Como se desprende de los resultandos arriba reseñados, el primer agravio de la accionante objeta que se declarara la falta de jurisdicción en la sentencia, cuando dicha oportunidad procesal había precluido. Ello así, según entiende, porque debió haberlo advertido el juez al proveer la promoción de la demanda, o en su caso al decidir la excepción pertinente, defensa que la demandada no dedujo. Agrega que se cumplieron actos jurisdiccionales que adquirieron firmeza, cita jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto, y que el fundamento por el que se desestimó la demanda afecta los principios de seguridad jurídica, debido proceso, celeridad y economía procesal.-

Ante todo debo señalar que todas las citas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que efectúa la quejosa, se refieren a la preclusión de la oportunidad procesal para que un tribunal declare su incompetencia, no habiéndolo efectuado de oficio en su primera intervención o no habiéndose deducido la pertinente excepción de incompetencia. Ello es lo que se desprende de los distintos fallos citados, entre los cuales destaco los siguientes: 307:800; 345:1084; 311:621; 329:4184; 330:1629; 329:4184; 330:625; 338:477. En todos ellos se trató de dirimir cuestiones de competencia, en los cuales se decidió que habiéndose superado el límite temporal dispuesto por las normas procesales para la declaración de incompetencia, la decisión de declinar la misma a favor de la justicia federal resultaba improcedente, todo ello de acuerdo a una lectura armónica de los artículos 4, 10 y 352 del CPCCN. De allí que resultan extemporáneas las declaraciones de incompetencia que son adoptadas por un tribunal luego de haberse sustanciado el proceso.-

También se desprende de los citados precedentes que el CPCCN sólo autoriza a los jueces a declarar su incompetencia *ab initio* o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado, y después de tales oportunidades, las partes no pueden argüir ni los jueces pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 352, con las salvedades allí consignadas. Asimismo se decidió, siempre en los antecedentes mentados, que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre su incompetencia fuera de las oportunidades previstas al efecto por el ordenamiento procesal. Ello se funda en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente, y este criterio es el que mejor se compadece con la exigencia, destacada desde antiguo de fijar límites a la declaración de competencia.-

Finalmente, en cuanto a los precedentes citados, cabe señalar que en ellos se sostuvo que si bien la jueza a quien fue remitida la causa en virtud de la recusación no había tenido antes

oportunidad para expedirse sobre el punto, la estabilidad de los actos procesales cumplidos ante el magistrado que la hubo precedido -como consecuencia del principio de preclusión- exige reconocer que, al haberse ordenado el traslado de la demanda, quedó admitida la competencia por el órgano jurisdiccional, sin que la ulterior sustitución de quien lo inviste permita retrotraer el proceso a etapas precluidas. Ello resulta adecuado al caso en que ambas partes conformaron su proceder a aquella primigenia actuación del órgano judicial, habiéndose cerrado la etapa introductoria sin que ninguna de ellas haya cuestionado la competencia inicial.-

Con todo, debe recordarse que aun cuando se tratare de cuestiones de competencia, nuestro máximo tribunal provincial ha decretado la nulidad por dichas razones, luego de haberse tramitado las respectivas causas, tanto en primera instancia como en la instancia de Alzada (conf. STJCH, N° 04/S.R.O.E./09 del 16/12/09; y 07/S.R.E./09, del 15/12/09), lo cual, en todo caso contraría lo expuesto por la recurrente respecto a la oportunidad procesal para declarar la falta de jurisdicción dispuesta en la especie.-

2) Como se puede advertir la cuestión debatida en los citados precedentes resulta diversa a la aquí planteada, ya que la jueza de origen, al tiempo de dictar sentencia, no declinó su competencia a favor de otro juez o tribunal, sino que declaró la falta de jurisdicción. Para ello se basó en que correspondía verificar de oficio los presupuestos procesales que deben encontrarse reunidos en la causa para habilitar la jurisdicción. A tal fin efectuó diversas citas doctrinarias y jurisprudenciales en el siguiente sentido. Así señaló que se sostuvo que el juez, en virtud del principio de economía procesal, debe indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. Antes de expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, los jueces tienen el "derecho-deber" de analizar si en la misma se encuentran reunidos los presupuestos de habilitación de la instancia o los presupuestos procesales. Continuó razonando, en base a las citas que efectuara, que los presupuestos procesales son los necesarios que deben concurrir en cada proceso para que éste pueda terminar con una resolución que ponga fin al litigio de fondo. Estos presupuestos procesales se refieren a la admisibilidad del proceso, y en general se considera que con respecto al juez se destaca que tenga jurisdicción y competencia; con respecto a las partes que tengan capacidad para ser tales, es decir capacidad procesal; y con respecto a las actuaciones que se produzcan según la forma que prevén las leyes. Finalmente siguió discurriendo que los presupuestos procesales son presupuestos de validez, requisitos indispensables para que pueda constituirse o nacer una relación procesal válida; son requisitos o condiciones que deben concurrir a fin de que en una litis pueda dictarse un pronunciamiento válido, son elementos condicionantes del ejercicio que el juez pueda hacer de su poder-deber de proveer sobre el mérito de la pretensión. Y por último señaló que el órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, en el momento de dictar

sentencia, que en ésta no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones (ver sentencia a fs. 716/717, 1er. párrafo).-

Sentado ello refirió a que en la causa obra el contrato de abastecimiento de energía suscripto por las partes el 26/01/2010, aludiendo a la cláusula décimo tercera en la cual se pactó que ante cualquier cuestión de interpretación o diferendo planteado en el contrato, las partes se obligan a dirimir la cuestión, en primera instancia, con la mediación y asesoramiento de una comisión técnica *ad hoc* nombrada por la F. C. de C. de S. P.; y en la cláusula sexta, referida a la facturación y pago de la misma se efectúa una mención al arbitraje para el caso de discrepancias en el valor de la facturación. Es así que entendió que las partes acordaron una instancia previa obligatoria a la judicial, y si bien ni ellas ni los terceros citados lo advirtieron, las mismas no han acreditado ni invocado haber sometido previamente el diferendo planteado en la ejecución del contrato a esa instancia a la que se han obligado voluntariamente (ver sentencia a fs. 717, últimos párrafos/vta.).-

Las conclusiones de la juzgadora hacen a la improponibilidad de la demanda, al menos en esta instancia judicial, por no haberse invocado ni acreditado haber transitado la instancia previa de arbitraje a la que se sometieron voluntariamente las partes de manera obligatoria. Como se puede apreciar no se trata de una cuestión de competencia como las aludidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema precitada, sino de improponibilidad objetiva de la demanda. Al respecto se ha considerado que la repulsa liminar de la demanda es procedente, sea con fundamento en la falta u omisión de ciertos requisitos de admisibilidad extrínsecos (procesales), o en la infundablidad misma de la pretensión, por defecto de sus requisitos intrínsecos. En esta última hipótesis se genera la improponibilidad objetiva de la demanda. Es así que son supuestos de rechazo *in limine* por defectos de procedibilidad, los que se configuran cuando: a) la vía o el tipo procesal escogido resulta inconducente, salvo la atribución del juez (poder-deber) de reconducir los trámites procesales obviando la vía o tipo procesal propuesto y *nomen iuris* de las acciones y reencaminándolo por el sendero correcto (doctrina de la Corte Suprema nacional, Fallos:311:610); o b) el objeto inmediato de la pretensión aparece inidóneo; o c) media falta de capacidad procesal. Desde que no se juzga en estos casos el mérito de lo pretendido, el rechazo de plano no impide la ulterior reiteración de la cuestión en otro continente apropiado, procesalmente conducente o por sujeto legalmente capacitado (conf. Berizonce, Roberto Omar: “Saneamiento del proceso, rechazo “in limine” e improponibilidad objetiva de la demanda”, en “Revista de Derecho Procesal”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004-2, “Demanda y reconvención (segunda parte)”, págs. 87/89).-

Es bien sabido que las condiciones de fundamentación o procedencia (atendibilidad) de la pretensión deben ser verificadas por el juez, como regla, en la sentencia de mérito. La decisión final que recae sobre la atendibilidad sustancial de la pretensión accionada

determina si en el caso concurren las condiciones de su acogimiento (legitimación para obrar de las partes; interés procesal; derecho protegible, objeto jurídicamente posible; causa lícita; inexistencia de cosa juzgada). En esta indagación el juez no se limita a verificar si la norma abstracta ampara el caso concreto que en litigio se plantea (concurrencia de derecho, calidad e interés) sino que, además, debe averiguar, aun oficiosamente, si la admisión de la pretensión no está excluida (objeto jurídicamente imposible, cosa juzgada) o prohibida en ese supuesto (objeto o causa ilícita), en cuyo caso se carecería de un interés legítimo jurídicamente protegido. Ello no suscita dudas en tanto tal examen se inserte en el marco de la sentencia sobre el mérito, al cabo de la sustanciación integral del proceso. Pero la cuestión se torna compleja en la medida en que esa verificación pretenda efectuarse en la antesala de la litis, anticipando el conocimiento y la decisión en torno de la fundabilidad de la pretensión, y con mayor razón, si se le confiere efecto de cosa juzgada material (conf. Berizonce, op. cit, pág. 89).-

Los supuestos en que la demanda -y no la pretensión que ella porta- aparece objetivamente "improponible", reflejan más que la imposibilidad de su planteamiento, su improcedencia sustancial. Se trata de la decisión sobre el fondo de las pretensiones, cuando éstas desde su misma proposición se manifiestan inequívocamente como sin fundamento en su mera confrontación con el ordenamiento jurídico vigente. Superado el control de los presupuestos procesales, corresponde al juez "descender al examen de la proponibilidad jurídica y del fundamento intrínseco de la acción tal como ha sido propuesta. Dicho examen comprende la proponibilidad objetiva, como también la proponibilidad subjetiva referida a los supuestos en que existe manifiesta falta de legitimación activa o pasiva. En general, resulta objetivamente "improponible" la demanda toda vez que el objeto jurídico perseguido esté excluido de plano por la ley, cuando ésta impide explícitamente cualquier decisión al respecto o la improcedencia derive de la inidoneidad juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda *(causa petendi)*, los que no son aptos para obtener una sentencia favorable (conf. Berizonce, op. cit. págs. 89/91).-

En estos y similares supuestos en que las aludidas notas aparezcan manifiestas, el juez tiene el deber de examinar *in limine* el contenido de la demanda e igualmente vigilar para que el resultado de la actividad jurisdiccional resulte útil (principio de eficacia), de modo que el rechazo de tales pretensiones aparece procedente. Porque aun cuando reúnan aparentemente las condiciones de procedibilidad, es evidente que en lo sustancial se muestran inaudibles o infundadas. Esa actividad oficiosa del juez es la única que se corresponde con la finalidad del servicio, que excluye la prodigabilidad de la gestión infructífera por inconducente. Empero, como el conocimiento en el mérito es propio, por principio, del estadio decisorio, su anticipación se justifica excepcional y únicamente por las razones de interés general que hacen a la buena marcha del servicio, el cual quedaría

indudablemente comprometido de no evitarse el dispendio inútil de la actividad procesal, y a condición de que la infundabilidad de la demanda aparezca manifiesta, notoria, de los propios términos en que fue concebida. De ahí que la potestad ha de ejercerse con suma prudencia, debiendo estarse en caso de duda por la continuidad del trámite, cuando deviene necesario el esclarecimiento de supuestos de hecho que requirieren mayor debate o prueba (conf. Berizonce, op. cit., págs. 92/94).-

Admitida la atribución judicial, sería erróneo restringir su actuación con exclusividad al estadio anterior a la traba de la litis. Mayor congruencia lleva el criterio opuesto, para el cual en cualquier momento del proceso en que el juez se percate de la inatendibilidad sustancial de la demanda puede dictar la providencia de mérito, siendo patente la inutilidad de la prosecución del trámite. Es así que el rechazo liminar por improponibilidad objetiva de la demanda, en paralelo con el régimen de la excepción de falta de legitimación para obrar, presupone que la infundabilidad aparezca manifiesta e indubitable, de los propios términos del escrito inicial, cuando el objeto jurídico perseguido esté excluido nítidamente de plano por la ley, o la improcedencia derive de la inidoneidad, en abstracto, de la *causa petendi*. Aspectos que serán evaluados con especial prudencia. En cambio, no se configura cuando la verificación de los supuestos de hecho requiere mayor debate o prueba, ni en general cuando la infundabilidad de lo pretendido no aparece manifiesta; en cuyo caso, se abre inevitablemente el sendero del proceso para las sucesivas etapas hasta el desemboque en la sentencia. Y en cuanto a los efectos, el pronunciamiento que rechaza la demanda objetivamente improponible tiene autoridad de cosa juzgada material, cuando se sustenta en el conocimiento de los hechos en que se funda la demanda, abstractamente considerados (conf. Berizonce, op. cit., págs. 94/98).-

Sentado lo anterior, en la especie, la improponibilidad objetiva de la demanda en razón de que las partes no recurrieron de manera previa a la instancia de mediación y arbitraje a la que se obligaron voluntariamente, no se trata de una cuestión que apareciera manifiesta y nítida, más aun cuando ninguna de las partes hizo mención a ello o a que hubieran transitado por dicho trámite, como lo expresa la jueza de grado, ni la demandada hubiera deducido la defensa pertinente al contestar la demanda. Refuerza esta afirmación la circunstancia de que recién en su segundo agravio, la actora apelante esgrime -de manera presuntiva y conjetural- que dado que ninguna de las partes lo planteó explícitamente en esta etapa judicial, es porque dicha instancia previa ya había sido recorrida. Y refuerza aun más lo anterior, que la misma accionante recurrente, en su segunda queja considera que no se dan los supuestos de las cláusulas sexta y décimo tercera del contrato, por cuanto entiende que no existen discrepancias de interpretación o diferendo sobre el contrato, sino que se trata de un reclamo de cobro de pesos.-

Todo lo dicho hasta aquí revela que, más allá de que bien pudo haberse advertido la improponibilidad objetiva de la demanda en alguna etapa anterior al dictado de la sentencia, su falta de nitidez al respecto y de invocación por las partes con anterioridad al dictado de la sentencia, fueron circunstancias que refuerzan la procedencia del ejercicio de dicho examen al momento de dictar la misma como lo hizo la juzgadora de origen, no siendo extemporánea dicha oportunidad.-

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia tiene dicho que la viabilidad del rechazo *in limine* por improponibilidad objetiva debe quedar reservada para aquellos supuestos en que la confrontación de la *causa petendi* con el Derecho positivo resulte evidente, debiendo descartársela en caso contrario. Con mayor razón debe excluirse esta facultad cuando el rechazo es producto de la interpretación del derecho efectuada por el juzgador en una materia que resulta opinable (conf. CN. Civ., Sala I, 28/9/95, in re: "Sciammaro, Liliana c/ Diario Crónica s/daños y perjuicios"). En el mismo sentido se decidió que si bien no puede desconocerse las facultades de los magistrados para rechazar *in limine litis* una demanda, no es menos cierto que dicha facultad debe ejercerse con suma cautela y prudencia, debiéndose recordar que la decisión de rechazarla, sin más trámite, requiere no tan sólo un control de admisibilidad de la acción, sino también que dicho cometido sea realizado en función de características de ostensibilidad que, por definición, presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía resulte tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (conf.CN. Fed. ContAdm, Sala IV, 15/5/2001, in re: "Llao Llao SRL c/Enabief y otro s/contrato administrativo"; conf. citas jurisprudenciales en "Revista de Derecho Procesal", Rubinzal-Culzoni Editores, 2004-1, "Demanda y reconvención", págs. 348/349).-

En síntesis de todo lo expuesto hasta aquí es que postulo el rechazo del primer agravio de la actora apelante.-

3) En su segundo agravio la actora señala que la jueza efectúa una errónea interpretación de los alcances de las cláusulas que transcribe. En cuanto a la cláusula sexta aduce que la *a quo* omite transcribir la parte donde se estipula que si la diferencia (por el importe a pagar) fuera superior al 5%, la demandada pagará lo que estime correspondiente y la cuestión se someterá al arbitraje que se define más adelante. Es así que dicho arbitraje, en el supuesto que sea exigible, requería que la accionada debiera haber pagado al menos el importe que estimare correspondiente, lo que no hizo. En cuanto a la cláusula décimo tercera destaca que la misma es operativa ante una cuestión de interpretación o diferendo planteado con relación al contrato, debiendo las partes recurrir en forma previa a una instancia de mediación y asesoramiento. Con relación a esto resalta que se está frente a un proceso cuyo objeto es un cobro de pesos el que se inició luego de varios acuerdos de financiación arribados luego de recurrir en reiteradas oportunidades a las citadas instancias de mediación con la federación

de cooperativas, habiendo la contraria incumplido un acuerdo judicializado. Resalta que se está frente a un reclamo de pago de facturación por lo cual no debe analizarse ninguna interpretación contractual o diferendo, ya que la demandada se limitó a desconocer la deuda, sin manifestar los mentados interpretación y diferendo. Insiste en que las partes ya recurrieron, oportunamente, a la instancia de mediación ante la F. C. de C.-

De la reseña de la queja advierto una primera contradicción en la misma, consistente en que por un lado la recurrente aduce que se está frente a un cobro de facturación y que la demandada simplemente negó la deuda, por lo cual no resultaban operativas las cláusulas sexta y décimo tercera que imponían la instancia previa de mediación y asesoramiento en caso de interpretación contractual o diferendo. Sin embargo, al mismo tiempo, alega que las partes ya recorrieron dicha instancia de mediación, lo cual contradice lo expuesto precedentemente en cuanto a que ello no era exigible.-

Ahora bien, la cláusula sexta del contrato suscripto entre las partes el 26 de enero de 2010 (ver fs. 40/46), se refiere a la facturación y al pago, consignándose en el anteúltimo párrafo que *"Si la C. D. tuviera objeciones a la factura presentada y la diferencia fuere igual o menor al 5% (CINCO POR CIENTO), la C. D. deberá pagarla en su totalidad y solicitar el análisis de las objeciones y el reintegro que correspondiere. Si la diferencia fuere superior al 5% (CINCO POR CIENTO), la C. D. pagará el importe que estime correspondiente y la cuestión se someterá al arbitraje que se define más adelante. Cuando las objeciones se refieran a la metodología de cálculo y del arbitraje surja una metodología diferente a la utilizada en facturas anteriores, sólo serán corregidos los importes de las facturas objetadas dentro de los plazos estipulados en la Ley de Defensa del Consumidor"* (ver fs. 43). Por su parte la cláusula décima tercera en su segundo apartado, que es el que aquí interesa establece que *"Ante cualquier cuestión de interpretación o diferendo planteado en este contrato las partes se obligan a dirimir la cuestión, en primera instancia, con la mediación y asesoramiento de una comisión técnica ad hoc nombrada a tal efecto por la F. C. de C. de S. P."* (ver fs. 45).-

En la demanda se determinó como objeto de la misma el cobro de la suma de $ 1.025.549,74 liquidados al 21/03/2012, se hizo referencia al vínculo contractual entre ambas cooperativas, por el cual la actora provee energía eléctrica a su homóloga dolavense y si bien no se hace expresa referencia al contrato del 26/01/2010, refiere que ante los incumplimientos de la contraria rescindió el contrato de provisión por resolución N° 2355 a partir del 01/11/2011, y esta resolución obrante a fs. 28/32 sí hace expresa mención al referido contrato (ver fs. 28, 1er. párrafo). Agrega que tal rescisión no ha quedado firme debido a una medida de no innovar solicitada por la aquí accionada, lo que derivó en la interrupción de la comunicación entre las autoridades de ambas cooperativas, añadiendo que el único vínculo que subsiste es el mero envío del "resumen de ventas por bandas de

consumo". Hace referencia al envío de una carta documento del 23/11/2011 a la demandada (ver fs. 54), entre otras (ver fs. 52/75) como muestra de la conducta de la misma, ante lo cual el intendente de Dolavon y los directivos de la contraria gestionaron la intervención del gobierno provincial que garantizó un aporte a la accionada, mas ésta no modificó su conducta (ver demanda a fs. 93/94).-

Seguidamente hizo referencia a la inexistencia de pagos de parte de la contraria, a partir de la cancelación de las acreencias mutuas existentes a mayo de 2011, de acuerdo al convenio firmado el 23/06/2011 (ver fs. 37/38), y continuó expresando que a partir del contrato del 26/01/2010 se sucedieron diversos saldos impagos que se fueron acumulando, lo que motivó las diferentes intimaciones ya mencionadas, por lo que la falta de respuestas favorables de la demandada generó un lógico perjuicio financiero a su parte, configurando por parte de la contraria una conducta infundada, abusiva y teñida de mala fe, lo que se evidencia en la presentación judicial de la medida de innovar que dedujera (ver fs. 94/96 vta.). Como se puede apreciar nunca se invocó que las partes hubieran recurrido a la instancia de mediación, asesoramiento y arbitraje ante la F. C. de C. de S. P., como tardíamente alega ahora la apelante, sino que sólo se adujo la intervención del gobierno provincial quien garantizó un aporte a la demandada.-

Por su parte la accionada, al contestar la demanda, opuso la excepción de litispendencia en virtud de la existencia de otro juicio por cobro de pesos que la aquí demandada promovió contra la aquí actora (expte. N° 809/2011), hizo mención a la referida causa de medida de no innovar (743/2011) y efectuó una negativa pormenorizada de los hechos invocados en la demanda. Seguidamente brindó su versión de los hechos, reconociendo el contrato del 26/01/2010, señalando que la contraria le facturaba los consumos a su parte mensualmente y ésta efectuaba los pagos correspondientes o bien realizaba pagos parciales. Agrega que ante las diferencias en los pagos efectuados, las partes celebraron el 24/08/2010 un acuerdo de pago en el cual su parte hizo un reconocimiento de deuda por $ 622.677,60, comprometiéndose a abonar la misma mediante la entrega de doce cheques de pago diferido, lo que se refirió en la carta documento del 19/10/2011. Asimismo agrega que en el acuerdo referido hizo reserva de efectuar una auditoría de sus registros contables de los años 2008 a 2010 a fin de determinar los saldos a favor, que arrojó una deuda de su parte de $ 51.855,85 al 26/04/2011, mas la actora nunca se expidió sobre la misma (ver fs. 170/172 vta.).-

Añade que debido a problemas financieros por los que atravesó, se retrasó en los pagos, generándose un cuantioso cruce epistolar, celebrándose el convenio del 23/11/2011 en el cual se estableció la necesidad de gestionar ante el gobierno provincial un subsidio a los efectos de cancelar la deuda, el que se otorgó por la suma de $ 801.021. Ante dicha circunstancia intimó a la actora reclamando la entrega de los pertinentes recibos de pago, misiva que dice que nunca fue respondida, por el contrario se le notificó la resolución N°

2355 del 04/10/2011 que dispuso la voluntad de rescindir el contrato del 26/01/2010, lo que considera violatorio de la cláusula décimo octava del referido contrato. Por tal razón es que se rechazó la mentada rescisión por carta documento. Concluye que la actora ha percibido pagos parciales y el subsidio otorgado por el Estado provincial, no obstante lo cual nunca emitió comprobante alguno de cancelación de la deuda ni evaluó la auditoría oportunamente presentada, considerando improcedente la liquidación practicada por la actora, tanto en los montos como en los rubros incluidos (ver fs. 172 vta./174).-

De la reseña de la demanda y de la respectiva contestación, se desprende que existe un crucial diferendo planteado en cuanto a la deuda reclamada, ya que la accionada invoca que con el subsidio del gobierno provincial se canceló la deuda al menos hasta noviembre de 2011, siendo de recordar que en la demanda se reclamó la deuda liquidada al 21/03/2012 (ver fs. 93, pto. I). Asimismo agregó la existencia de un juicio cruzado por cobro de pesos que iniciara a la aquí accionante. Si a ello se suma que la accionada denunció que la actora no hizo entrega de los comprobantes respectivos de cancelación de deuda y que considera improcedente la liquidación efectuada por la contraria, no resulta operativo el requisito de la cláusula sexta del contrato invocada por la actora en la expresión de agravios, por lo cual no era exigible a la demandada que abonara el importe que estimare correspondiente. Por el contrario, ante el diferendo sustancial que existe entre las partes con relación a la deuda reclamada sí resultaba exigible que las partes recurrieran a la instancia de mediación y asesoramiento de la comisión técnica *ad hoc* nombrada por la F. C. de C. de S. P., tal como lo dispone la citada cláusula décimo tercera del contrato original.-

Si bien ya me he expresado al respecto, cabe reiterar que ni en la demanda ni en la contestación se hizo referencia a que ya se había recurrido a esta instancia como ahora -en la expresión de agravios- lo invoca la actora. Es más, sólo refiere genéricamente a instancias de mediación ante la federación citada (ver fs. 747, 1er. y 5to. párrafos), sin mencionar a la comisión técnica que debía ser nombrada por la citada federación. Es así que más allá de que la referida falencia en cuanto a lo tardíamente invocado no se compadece con la exigencia de la cláusula décimo tercera, ello ni siquiera podría ser analizado en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del rito. En tal sentido se ha dicho que la congruencia de la sentencia pronunciada por los tribunales de apelación permite señalar un doble comportamiento lógico; uno, el que resulta de la relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios, o memorial en su caso, la que señala “el marco de la competencia del tribunal”, no pudiendo éste resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas en la impugnación, o respecto de las cuales no hubiere recaído sentencia de primera instancia. Así el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1ero. del CPCCN, 280 del CPCCChubut). Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en

los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 957/958).-

Por último cabe destacar que la juzgadora advirtió que la previsión de la instancia de arbitraje previo, al que las partes se obligaron a recurrir de manera previa, resulta un procedimiento adecuado en atención a las necesidades públicas que se encuentran en juego. Añadió también que se está frente a una contratación que afecta la prestación de un servicio público, por lo cual es lógico que se establezcan mecanismos de solución de controversias para salvaguardar dicho interés público, lo cual entiende compatible con lo dispuesto en el art. 72 de la ley 24065 del régimen de energía eléctrica (ver sentencia a fs. 717, último párrafo/vta., 1er. párrafo). He de destacar que ninguna crítica efectuó la actora a esta argumentación de la sentenciante, por lo que dicha porción ha adquirido firmeza.-

Por las razones expuestas es que postulo también la desestimación de este segundo agravio de la actora.-

4) Paso ahora a examinar la apelación del Estado provincial citado como tercero. El primer agravio se focaliza en que se le impusieron las costas por la intervención del municipio de Dolavon, a quien su parte citó como tercero interesado. Adujo que, al haberse rechazado la demanda, es la actora quien debe cargar con la imposición de costas referida.-

Ha de recordarse que la juzgadora efectuó una triple imposición de costas. Así en cuanto a la intervención de la actora y de la demandada, las impuso en el orden causado ya que se rechazó la demanda en razón del análisis oficioso que efectuara de los presupuestos procesales, lo que no fuera advertido por las partes (ver sentencia a fs. 718, 1er. párrafo). Dicha imposición de costas no ha sido recurrida, por lo que ha adquirido firmeza. Tampoco fue recurrida la imposición de costas con la que se gravó a la demandada por la citación de la provincia como tercera citada (ver sentencia a fs. 718, 2do. párrafo). En cuanto a la imposición de costas que es objeto de la apelación del Estado provincial, la sentenciante arguyó que las generadas por la citación como tercero de la Municipalidad de Dolavon se imponen al Estado provincial, por cuanto fue quien la trajera a juicio (ver sentencia a fs. 718, 3er. párrafo).-

La cita que se efectúa del art. 95 del CPCC, supuestamente como justificación de la imposición de las costas, resulta irrelevante, ya que dicha norma no contiene referencia alguna sobre esta cuestión. Es así que, dado que la *a quo* argumentó que, por la forma en que se resolvía la pretensión de fondo, no correspondía que se expidiera sobre la pertinencia o no de la participación en juicio de las terceras citadas, dicha cuestión devenía abstracta (ver

sentencia a fs. 717 vta., antepenúltimo párrafo). Y esta porción del decisorio también adquirió firmeza. En consecuencia, dado que nada se resolvió acerca de la pertinencia de la citación del municipio dolavense como tercero, no corresponde que la provincia citante cargue con la imposición de las referidas costas, por lo que postulo hacer lugar al agravio, y revocar parcialmente la sentencia a los fines de imponer las costas en el orden causado con relación a la citación como tercera de la Municipalidad de Dolavon, por lo cual, como consecuencia de ello, se deja sin efecto la regulación de honorarios a favor del Dr. B., letrado de esta última, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria, salvo la prueba en contrario de la presunción de esta norma.-

Como consecuencia de lo anterior deviene abstracto pronunciarse sobre el recurso de apelación del Estado provincial respecto de los honorarios, por altos, del Dr. B. (ver ID 1450029 a fs. 728/730); así como sobre el segundo agravio de Estado provincial relativo a la base regulatoria, ya que ha perdido interés en el mismo, amén de que cabe señalar que esto último ya había sido objeto del citado recurso autónomo previsto en el art. 48 de la ley XIII N° 4 deducido en el ID 1450029.-

A lo dicho cabe añadir que la Provincia del Chubut en el citado ID 1450029 también apela por altos los emolumentos regulados a la perito contadora R.., sin embargo más allá del orden en el cual se los ubica en la parte resolutiva de la sentencia (ver fs. 718 vta.), de la lectura de los considerandos, queda claro que los mismos son a cargo de la actora y de la demandada, ya que hacen a la imposición de costas por la pretensión principal, las que fueron impuestas en el orden causado (ver sentencia a fs. 718, 1er. párrafo *in fine*). Es así que la provincia apelante carece de interés en la apelación de los honorarios de la perito.-

5) Quedan por examinar los recursos de apelación del Dr. R. P., por sí (ver ID 1444223), de la demandada por considerar elevados los honorarios regulados a los letrados del Estado provincial (ver ID 1450975), y del Dr. R. C., por sí (ver ID 1452512 y 1452519). Las apelaciones de los letrados R. P., quien interviniera como apoderado de la demandada, y del Dr. R. C., quien lo hiciera por la actora, se basan en que sus actuaciones no fueron inoficiosas. En el primer caso se aduce que de acuerdo a la jurisprudencia predominante, la declaración de inoficiosidad de un profesional debe ser excepcional y reservada para actuaciones incorrectas e ilógicas (ver fs. 725 vta.). En el caso del Dr. R. C., aduce argumentos similares a los de la actora en sus agravios, en cuanto a que se rechazó la demanda erróneamente por cuanto ya se había agotado la instancia previa de mediación y arbitraje y que la jueza se extralimitó al examinar los presupuestos procesales de admisibilidad de la demanda (ver ID 1452512).-

Al respecto diré que más allá de la aplicación del art. 2 de la ley XIII N° 4, que en principio podría comprender a ambos letrados dado que adquirió firmeza la imposición de costas por su orden por su intervención, entiendo que la jueza aplicó correctamente lo

establecido en el art. 3 del arancel, ya que esta norma reza que *"La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad…".* En la especie, ni la actora ni la demandada -a través de sus diversos letrados- advirtieron ni invocaron que se había cumplido con la instancia previa de mediación y arbitraje a la que libre y voluntariamente se habían sometido como presupuesto necesario para luego ocurrir a la vía judicial. Es así que propongo el rechazo de ambos recursos.-

Finalmente en lo que se refiere a la apelación de la demandada por entender altos los honorarios regulados a los letrados de la provincia (ver ID 1450975), cabe señalar que a los mismos se les computó, en conjunto, un 8% con más el 40% por mandato (ver sentencia a fs. 718, 2do. párrafo y fs. 718 vta.). Como se puede apreciar se les reguló un punto más que el mínimo previsto en el art. 6 del arancel para los letrados de la parte vencida, lo cual, a la luz del resultado del pleito y la participación que les cupo a los letrados del Estado provincial, no aparece excesivo, por lo cual también habré de proponer el rechazo de este recurso.-

La decisión sobre todos los recursos sobre honorarios analizados en este considerando se efectúa sin costas, porque no las genera la materia regulatoria.-

II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde confirmar la sentencia recurrida en lo principal que decide, revocándola parcialmente al mero efecto de imponer las costas por la citación como tercera de la Municipalidad de Dolavon, en el orden causado, y en consecuencia dejar sin efecto, los honorarios del Dr. L. C. B., salvo que se demuestre la no aplicación del art. 2 de la ley XIII N° 4.-

Dado que la revocatoria parcial decretada no altera la condición de vencedor y vencido de las partes y de los terceros citados, excepto en lo que ya se decidió por la intervención del municipio de Dolavon, y que tampoco afecta los honorarios regulados, algunos de los cuales ya tuvieron decisión al examinarse su apelación, no resulta necesaria la readecuación dispuesta en el art. 282 del ritual.-

En cuanto a las costas de esta sede, por el recurso de la actora, se imponen a la misma por el principio objetivo de la derrota; y en cuanto a la apelación de la Provincia del Chubut sobre las costas a ella cargadas, se imponen al municipio de Dolavon, quien resulta vencido al haberse impuesto las costas en el orden causado (conf. art. 69 del CPCC).-

En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas ante la Alzada, teniendo en cuenta el resultado del pleito, extensión y mérito de los trabajos efectuados, propongo regular al letrado apoderado de la demandada, Dr. A. M. S., en un 4,5%; y al letrado del Estado provincial, Dr. C. M. M., en un 2,40%; en ambos casos sobre el monto del proceso, y con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la actora en virtud de lo establecido en el art. 2 del arancel (conf. arts. 2, 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1.1. Apelación de la parte actora – Declaración de falta de jurisdicción.

La parte actora cuestiona que la jueza de primera instancia haya declarado la falta de jurisdicción al dictar sentencia, argumentando que la oportunidad procesal para resolverlo había concluido. Sostiene que la magistrada debió haber advertido la cuestión de la jurisdicción al momento de proveer la demanda o, en su defecto, al decidir una eventual excepción de incompetencia, la cual no fue planteada por la demandada. La actora también indica que se realizaron actos jurisdiccionales que adquirieron firmeza, y apoya su reclamo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando que la decisión del tribunal afecta principios de seguridad jurídica, debido proceso, celeridad y economía procesal.

2.1.2. Debo adelantar que coincido con el análisis realizado por el Dr. De Cunto en cuanto que el fundamento de la sentencia de primera instancia versa sobre la falta de jurisdicción derivada de la imposibilidad de acceder a la instancia judicial, sin haber cumplido con las obligaciones pactadas entre las partes en el contrato de abastecimiento de energía, en materia de solución de controversias. En síntesis, dicho acuerdo estipulaba la obligatoriedad de someter cualquier disputa o interpretación del contrato a una instancia de mediación técnica, como un medio de solución alternativa de controversias; como un mecanismo de arbitraje. Ante la ausencia de prueba que acredite el cumplimiento de esta cláusula, resulta correcto entender que la demanda no podía ser presentada ante la jurisdicción estatal.

2.1.3. Como sostiene mi colega de manera detallada, la jurisprudencia citada por la actora se refiere exclusivamente a cuestiones de competencia entre distintos tribunales, no a la falta de jurisdicción sobre la causa. En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que una vez superada la etapa procesal inicial, no puede declinarse la competencia de un tribunal salvo excepciones expresamente previstas. Sin embargo, el caso que nos ocupa no trata sobre la competencia entre distintos tribunales, sino sobre la falta de jurisdicción debido a la no

satisfacción de una condición obligatoria establecida contractualmente de sometimiento de diferencias a un mecanismo alternativo de solución de controversias.

2.1.4. De manera inicial cabe tener presente que el contrato celebrado entre las partes, al cual ya se ha hecho referencia, contiene una cláusula que establece claramente que cualquier diferencia en la interpretación de éste debe ser sometido a una comisión técnica, antes de llevarlo a las instancias judiciales.

En efecto, la cláusula sexta del contrato suscripto entre las partes el 26 de enero de 2010 señala en su anteúltimo párrafo que "*Si la C. D. tuviera objeciones a la factura presentada y la diferencia fuere igual o menor al 5% (CINCO POR CIENTO), la C. D. deberá pagarla en su totalidad y solicitar el análisis de las objeciones y el reintegro que correspondiere. Si la diferencia fuere superior al 5% (CINCO POR CIENTO), la C. D. pagará el importe que estime correspondiente y la cuestión se someterá al arbitraje que se define más adelante. Cuando las objeciones se refieran a la metodología de cálculo y del arbitraje surja una metodología diferente a la utilizada en facturas anteriores, sólo serán corregidos los importes de las facturas objetadas dentro de los plazos estipulados en la Ley de Defensa del Consumidor*" (el subrayado me pertenece). La cláusula décima tercera, en su segundo apartado, agrega que "*Ante cualquier cuestión de interpretación o diferendo planteado en este contrato las partes se obligan a dirimir la cuestión, en primera instancia, con la mediación y asesoramiento de una comisión técnica ad hoc nombrada a tal efecto por la F. C. de C. de S. P.*" (ver fs. 45).-

De la lectura integral del contrato, surge claramente que, a pesar de lo que podría interpretarse como una contradicción entre las cláusulas sexta y décima tercera al referirse primero al arbitraje y luego a la mediación, lo que en realidad se establece es un procedimiento escalonado que exige, como paso inicial y obligatorio, la intervención de la comisión técnica *ad hoc* seleccionada. La intención de las partes, reflejada en las cláusulas contractuales, es que dicha comisión se expida *sobre cualquier diferencia entre ellas, tanto en cuestiones de interpretación como en el análisis técnico de las objeciones*. Así, la mediación por parte de esta comisión no se presenta como un simple asesoramiento, sino como una instancia previa y necesaria antes de acudir a cualquier otro mecanismo de resolución de conflictos.

Es importante destacar que el contrato no se limita a prever una simple intervención de la F. C. de C. de S. P., sino que específicamente se refiere a la constitución de una "comisión técnica *ad hoc*" dentro de esa institución. Este detalle no es menor, ya que el término latino *ad hoc* significa "para este fin" o "para este caso particular", lo que implica que la comisión deberá formarse de manera especial y específica para abordar y resolver la cuestión concreta que se plantee entre las partes. En este sentido, la comisión *ad hoc* no es una estructura permanente, sino una instancia creada exclusivamente para tratar el diferendo en cuestión,

asegurando un tratamiento especializado y particularizado en el marco del contrato. Esta distinción refuerza la idea de que la mediación de la comisión es un paso indispensable y previo a cualquier otra instancia de resolución de conflictos.

De esta manera, entiendo que la constitución de una comisión *ad hoc* dentro de la F. C. de C. de S. P. en la forma que fue establecido debió implicar el cumplimiento de una serie de pasos formales esenciales para garantizar su adecuada intervención. Por ejemplo, en primer lugar, se debería haber procedido a la designación de las personas que integrarían la comisión, quienes debían contar con la idoneidad técnica necesaria para resolver la cuestión sometida a su conocimiento. Además, habría sido importante definir cómo sería su funcionamiento, es decir, los procedimientos que seguiría para abordar los diferendos, así como las cuestiones que serían sometidas a su decisión o asesoramiento. A lo largo de este proceso, las partes deberían haber tenido la oportunidad de presentar sus argumentos, aportar pruebas y defender sus posiciones, en pleno ejercicio del derecho de defensa. Finalmente, la comisión debió emitir una resolución fundada que respondiera a las particularidades del caso y respetara los requisitos formales y sustanciales que el debido proceso arbitral exige. Todo esto debió realizarse razonablemente dentro de los márgenes del procedimiento acordado, de manera que las partes pudieran contar con la seguridad jurídica necesaria para confiar en que sus derechos serían protegidos por este procedimiento de manera justa y razonable.

2.1.5. En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que el arbitraje implica una prórroga o sustracción voluntaria de la jurisdicción que normalmente corresponde a los tribunales del Poder Judicial, transfiriéndose a jueces particulares la facultad de sustanciar y decidir los conflictos sometidos a su consideración. La base fundamental del sistema arbitral, entonces, es el principio de libertad de contratación. Asimismo, se ha establecido que la jurisdicción arbitral, libremente pactada, es excluyente de la judicial y no permite otros recursos más allá de los contemplados por las leyes procesales o por las partes en el compromiso arbitral [conf. CSJN, "Color S.A. c/ Max Factor Sucursal Argentina s/ laudo arbitral s/ pedido de nulidad del laudo", C. 950. XXIV. 17/11/1994, Fallos: 317:1527; CSJN, 6/11/2018, EN - Procuración del Tesoro Nacional c/ (nulidad del laudo del 20-11109) s/ recurso directo, Id SAIJ: SUA0079046; CC0103 MP 150136 RSD-122-12 S 19/06/2012, "Díaz, Sandra Muriel C/ Maldonado, Sergio Y Otros S/ Daños y Perjuicios", Sumario JUBA B3000124; CC0102 MP 167108 73-S S 28/03/2019, Rodríguez, Claudio C/ Gianella, C. S/ Desalojo - Cobro de Pesos, Sumario JUBA B5059769].

Debe recordarse que el acuerdo arbitral es un contrato en el cual dos o más partes consienten resolver conflictos fuera de la jurisdicción ordinaria, sometiéndose a un tribunal privado (art. 957 y 1649 del CCCN). Así, el arbitraje tiene una naturaleza mixta: es contractual por su origen, dado que surge de un acuerdo entre las partes, pero también tiene carácter jurisdiccional, ya que otorga a los árbitros facultades para decidir el conflicto. Esta

dualidad ha sido reconocida tanto en la jurisprudencia nacional como internacional. Por eso se reconoce que la cláusula compromisoria constituye el medio por el cual las partes resuelven atribuir la jurisdicción a un tribunal de arbitraje, para resolver sus controversias, configurando un acuerdo contractual que debe cumplirse en la forma que fue establecido (conf. CSJN, "Yacimientos Carboníferos Fiscales s/ Tribunal Arbitral", 11/11/1997, Fallos 320:2379; CSJN, "Rocca, J. C. c/ Consultara S.A. s/ ordinario", 31.05.1999, Fallos 322:1100; Lorenzetti Ricardo – Director, "Código Civil y Comercial de la Nacion – Comentado", T° 8, Edit. Rubinzal Culzoni, pp. 135-136; Caivano, Roque J., Arbitraje, 2ª ed., Bs. As., Ed. *Ad Hoc*, 2000, p. 93; CC0002 QL 26930 35/24 I 27/02/2024, Fincas de Iraola S.A. C/ Frontale M. Adrián S/ cumplimiento de contratos civiles/comerciales, Sumario JUBA B5089965; CC0001 LZ 66382 RSI-656-8 I 28/10/2008, Sanchez Eloina Gislena c/Puente Leonardo Pablo s/Desalojo, Sumario JUBA B2551261).

La Corte Nacional ha aclarado también que las partes son libres de pactar la exclusión de la jurisdicción judicial de revisión, si les conviene, o reservarlo para ciertas cuestiones. Ello es propio del arbitraje mismo, al que pueden quedar sujetas materias susceptibles de transacción en la que hay concesiones recíprocas guiadas por la equidad de los árbitros, pues las partes pueden siempre, en asuntos disponibles para ellas, llegar hasta la renuncia de un derecho si esta alternativa conviene a sus intereses. Así, el tribunal debe respetar las renuncias a la jurisdicción natural y a la posterior revisión por los jueces del Estado, sin atender a las posteriores retractaciones que solapadamente puedan intentar las partes como consecuencia de una resolución adversa, salvo que la revisión del laudo se imponga por objeciones que ponen de manifiesto una seria lesión a los derechos de defensa y propiedad (conf. CSJN, Meller Comunicaciones S.A. U.T.E. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones, M. 681. XXXV.05/11/2002, Fallos: 325:2893; Color S.A. c/ Max Factor Sucursal Argentina s/ laudo arbitral s/ pedido de nulidad del laudo, C. 950. XXIV.17/11/1994, Fallos: 317:1527).

El artículo 1656 del CCCN refuerza el efecto negativo del acuerdo arbitral, ya que excluye la intervención de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje. Incluso si el tribunal arbitral aún no ha intervenido, el juez estatal debe declararse incompetente, salvo que el acuerdo arbitral sea nulo o inaplicable. Además, el segundo párrafo de este artículo establece que, en caso de duda, debe interpretarse a favor de la eficacia del acuerdo arbitral (conf. Gastón A. Navarro, "Principales incidencias procesales de la regulación del contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial, Colecciones Revista Latinoamericana de Derecho Procesal, https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1387; CNCom., Sala E, "Nova Pharma Corporation S.A. c/3M Argentina S.A.", 28/04/2000, Rev. ED, 194-151; CNCom., Sala D,

22/12/1997, “Atorrasagasti, María Cristina c/ Atorrasagasti Bargues Piazza, S.R.L.“, Rev. ED, 181-155).

En definitiva, el acuerdo arbitral produce dos efectos principales: (a) los jueces estatales devienen incompetentes para intervenir en la resolución de aquellos conflictos que hayan sido sometidos a arbitraje, y (b) los árbitros resultan investidos de atribuciones jurisdiccionales para resolver las controversias que se someten, comprendiendo la facultad de decidir sobre su propia competencia ante un cuestionamiento sobre la incompetencia del árbitro o tribunal (conf. CC0002 QL 26930 35/24 I 27/02/2024, Fincas de Iraola S.A. c/ Frontale M. Adrián S/ Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales, Sumario JUBA B5089967).

Así, quizás aclarando la duda que se suscita en la jurisprudencia al hablar indistintamente de competencia o jurisdicción en estos casos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha dicho que el sometimiento de cuestiones litigiosas, actuales o posibles en el futuro, a jueces privados (árbitros *iuris* o de derecho y amigables componedores) implica un desplazamiento parcial de la competencia. En cambio si es total, se trata de un desplazamiento de la jurisdicción, ya que, en ningún supuesto, podrían los jueces del Estado conocer sobre la materia comprometida (conf. CNCiv - Sala J, Bollini, 27-04-2004, C. Alberto c/ Dunar Interiores S.R.L. y otro s/ ejecución de alquileres, El Derecho - Diario, Tomo 208, 42, Cita Digital: ED-DCCLXXXV-391).

En síntesis, el compromiso arbitral asumido por las partes excluyó la decisión del conflicto habido entre las partes a la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Rawson, reservando la intervención para la comisión técnica *ad hoc* nombrada a tal efecto por la F. C. de C. de S. P.; por lo que la demanda no debió ser iniciada en este proceso judicial.

2.1.6. El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha señalado en reiteradas ocasiones que la jurisdicción no es simplemente un requisito de admisibilidad, sino un elemento esencial e imprescindible para la constitución válida de la relación jurídica procesal. Su existencia debe ser verificada de oficio y no puede ser subsanada por el acuerdo o consentimiento de las partes. La falta de jurisdicción, entendida como la carencia de capacidad para ejercer el poder inherente al conocimiento del caso —lo que implica una ausencia de competencia absoluta—, al ser de orden público, no requiere que sea invocada por las partes (conf. STJCh, SI N° 248/SCA/2022; con cita a SI N° 67 y 83/SCA/17, SI N° 8/2.020, SI N° 8/2.021, entre muchas).

La jurisdicción se refiere a la función pública del Estado ejercida a través de sus órganos judiciales para administrar justicia en casos concretos. Esta función permite resolver conflictos mediante decisiones que adquieren calidad de cosa juzgada. Todos los jueces poseen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer todos los casos, ya que la

competencia es el límite de la jurisdicción atribuido a un juez específico por la ley. En este sentido, la competencia es la medida o alcance dentro del cual un juez puede ejercer su jurisdicción, circunscribiéndose a determinados supuestos según materia, grado, valor o territorio. La competencia, por tanto, otorga al juez o jueza el derecho y deber de conocer y resolver sobre ciertos casos, mientras que la jurisdicción es única e indivisible: un juez tiene jurisdicción o no la tiene, y no puede delegarla. Solo la ley puede atribuir la competencia a un magistrado, y esta no puede ser dispuesta o modificada a voluntad (conf. STJCh, SD N° 21/SER/202; SI N° 56/SACE/2023, con cita a Omar Díaz Solimine, “Juicio de Amparo, Ed. Hammurabi, 2003, pág. 72; CACR, Sala B, SIF N° 281/2013; CAPM, SIC N° 22/2020, con cita a Palacio de Caeiro, Silvia B., "Competencia Federal Civil-Penal, Capítulo II, La Competencia Federal", Ed. La Ley, 1999, p. 45).

En resumen, la jurisdicción es una facultad general de los jueces como expresión de la soberanía del Estado, mientras que la competencia es el recorte de esa jurisdicción que corresponde a un juez en particular, de acuerdo a los criterios establecidos por la ley. Por tanto, la jurisprudencia que cita la parte sobre cuestiones de competencia no son aplicables al caso que nos ocupa, donde se pone en juego la jurisdicción misma del Tribunal de primera instancia para resolver en la cuestión en debate.

2.1.7. Entiendo que la parte recurrente pretende citar el supuesto en un caso de competencia, a modo de reforzar su idea que la misma puede ser prorrogada por las partes o que existe un límite temporal para cuestionarla. Sin embargo, no cambia el resultado, ya que la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Chubut reafirma invariablemente que la competencia es un presupuesto esencial del proceso, de orden público, que debe ser revisado aún de oficio en cualquier instancia del juicio. No se trata solo de un requisito de admisibilidad, sino de un elemento fundamental para la constitución válida de la relación jurídica procesal. La competencia, en general, es absoluta e improrrogable, y su ausencia no puede ser suplida por el consentimiento de las partes. Por tanto, los jueces están obligados a pronunciarse de oficio sobre su concurrencia en cada etapa del proceso, garantizando que el ejercicio de la jurisdicción sea legítimo y conforme a derecho (conf. STJCh, SI N° 242/SCA/2016; SI N° 17/SCA/2013; SI N° 248/SCA/2022; SI N° 225/SCA/2022; SD N° 16/SCA/2019).

Completo ese concepto con lo dicho por la Corte Suprema Nacional, en cuanto hace a que la función jurisdiccional y las reglas de la competencia hacen al ejercicio de las atribuciones de un poder del Estado, vinculado ello — además— con la garantía constitucional del juez o jueza natural, materia de orden público que se encuentra íntimamente ligada con los valores republicanos y la división de poderes. También se encuentra comprometida la garantía constitucional y convencional del debido proceso. Siendo así entonces, la competencia no puede ser desplazada y reasumida ligeramente por

los magistrados y magistradas, debiendo existir circunstancias objetivas, taxativas y suficientes para la atribución de competencia o su desprendimiento (conf. CSJN, Fallos 310:2845; STJCh, SI N° 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, 07/SER/2008; y sus citas, entre otros; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364; FALCON, Enrique, "Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Ed. 2011 T° I, pág. 92).

2.1.8. De manera que, tal como señaló mi colega, ni la actora ni la demandada han acreditado el paso por la instancia de solución de controversias que ellas mismas acordaron, lo que impide que el litigio sea procesado por el tribunal de primera instancia. En consecuencia, ello se equipara a la falta de un presupuesto procesal esencial para que la jurisdicción judicial sea habilitada.

El principio de economía procesal exige que el tribunal verifique los presupuestos procesales antes de adentrarse en el análisis de la cuestión de fondo. Ello responde a la necesidad de evitar el dispendio inútil de recursos judiciales en causas que, desde su inicio, no pueden ser resueltas válidamente. En este sentido, la decisión de declarar la falta de jurisdicción por no haberse cumplido la instancia de mediación técnica pactada no solo respeta este principio, sino que también garantiza la seguridad jurídica al evitar decisiones que carezcan de legitimidad procesal.

2.1.9. Por las razones expuestas, coincido con mi colega en desestimar el agravio planteado por la parte actora. La falta de jurisdicción declarada por la jueza de primera instancia no vulnera los principios de seguridad jurídica, debido proceso o celeridad, ya que, como se ha demostrado, no se agotó la instancia que las partes establecieron contractualmente con la intervención de la comisión técnica *ad hoc* nombrada a tal efecto por la F. C. de C. de S. P. La decisión de la jueza de origen ha sido correcta y ajustada a derecho, conforme a los principios procesales aplicables y a la jurisprudencia citada.

2.2. Apelación de la parte actora – Interpretación contractual

2.2.1. En cuanto hace al segundo agravio, la parte actora sostiene que la interpretación de las cláusulas contractuales por parte de la jueza de primera instancia es incorrecta, especialmente en lo que respecta a las cláusulas sexta y décimo tercera del contrato suscripto entre las partes el 26 de enero de 2010. En cuanto a la cláusula sexta, la actora señala que la magistrada omitió considerar la parte que estipula que si la diferencia en el monto a pagar es superior al 5%, la demandada debe pagar el importe que considere adecuado, y luego someter la cuestión a arbitraje. Además, la actora sostiene que dicho arbitraje requería que la demandada pagara al menos el importe que considerara correcto, lo cual no ocurrió en este caso.

Por otra parte, la cláusula décimo tercera establece que cualquier interpretación contractual o diferendo debe resolverse mediante una instancia previa de mediación y asesoramiento. La actora insiste en que ya se recurrió a esta instancia de mediación con la F.

de C., habiendo la demandada incumplido un acuerdo judicializado. Sin embargo, resalta que en este proceso no se trata de una interpretación contractual, sino de un reclamo por facturación, argumentando que la demandada no presentó ninguna interpretación ni diferendo, sino que simplemente negó la deuda.

Al respecto, mi colega ha identificado correctamente una contradicción en el argumento de la actora; ya que por un lado la recurrente argumenta que no era necesaria la aplicación de las cláusulas sexta y décimo tercera debido a que no existía un diferendo sobre la interpretación del contrato, pero por otro lado, admite que las partes ya recurrieron a la instancia de mediación mencionada en la cláusula décimo tercera. Esta contradicción es relevante, ya que el planteo inicial de la actora indicaba que no existía un conflicto interpretativo que justificara la aplicación de las cláusulas mencionadas, pero luego la misma actora menciona que efectivamente se acudió a dicha instancia.

La doctrina de los actos propios también se vincula con el uso de argumentos contradictorios en una defensa, donde se puede afirmar que, si una parte sostiene fundamentos que se oponen a lo que previamente ha manifestado o hecho, su defensa puede ser rechazada por incurrir en una contradicción evidente, conforme al principio de "venire contra factum proprium non valet". Esto es aplicable en procesos judiciales donde se invoca la falta de coherencia lógica entre las posiciones adoptadas por una misma parte a lo largo del proceso [conf. Citas: Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV; Cam. Apel. Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10, del voto del Dr. De Cunto"].

2.2.2. En cuanto a la cláusula sexta del contrato, cuyo contenido ya se ha transcripto, establece claramente que en caso de objeciones sobre la facturación y si la diferencia es mayor al 5%, la demandada debe pagar el importe que estime correspondiente, y el conflicto debe someterse a arbitraje. La cláusula es precisa al respecto, pero lo cierto es que no se ha demostrado que la demandada no haya pagado lo que estimara adecuado en este caso, lo que debilita la posición de la actora respecto al incumplimiento de este requisito. Además, como bien menciona mi colega, la propia actora ha planteado que no era necesaria esta instancia debido a la naturaleza del reclamo, lo que refuerza la falta de claridad en su argumento.

Ello no obsta reconocer que, el hecho de que una de las partes no haya pagado el monto no discutido, no deja sin efecto la necesidad de someter la diferencia al proceso arbitral elegido, antes bien podría reclamarse el pago de aquellas sumas como medida previa a la resolución del conflicto. Es decir, canalizar estas cuestiones ante el procedimiento arbitral comprometido por las partes, precisamente.

Asimismo, la cláusula décimo tercera, que establece la mediación ante la comisión técnica de la F. de C. es de carácter operativo ante cualquier diferendo o interpretación contractual. En este punto, coincido con el análisis de mi colega, ya que la demandada ha

planteado en su contestación de demanda la existencia de una auditoría que arrojó una deuda significativamente menor a la reclamada por la actora, lo que claramente configura un diferendo contractual. Esta diferencia en el monto de la deuda, sumada a la existencia de un juicio cruzado por cobro de pesos entre las partes y la negativa de la actora a emitir los comprobantes de cancelación de deuda, demuestra que sí existía un conflicto que justificaba la aplicación de la cláusula décimo tercera, lo que a su vez hacía exigible la instancia de mediación y asesoramiento establecido. Insisto en que la redacción de las cláusulas mencionadas y su exegesis integral son lo suficientemente amplias para incluir el diferendo que tenían las partes.

2.2.3. Por otro lado, la demandada reconoció en su contestación de demanda el contrato del 26 de enero de 2010 y mencionó que realizó pagos parciales a la actora. También se refirió a un acuerdo de pago celebrado el 24 de agosto de 2010, donde reconoció una deuda de $ 622.677,60, pero hizo reserva de realizar una auditoría de sus registros contables. Esta auditoría determinó una deuda menor a la reclamada, lo que generó la controversia actual. Además, la demandada destacó que a pesar de haber gestionado un subsidio del gobierno provincial para cubrir parte de la deuda, la actora nunca emitió los comprobantes de cancelación correspondientes, lo que demuestra que las partes no lograron resolver sus diferencias de manera extrajudicial, lo que ameritaba el comienzo del procedimiento acordado.

2.2.4. Respecto a la mediación y el arbitraje, en ninguna parte de la demanda se mencionó que las partes ya hubieran recurrido a esta instancia, como ahora lo argumenta la actora en su expresión de agravios. Este hecho refuerza la conclusión de que la instancia de mediación y asesoramiento no fue cumplida de manera adecuada, y que la actora pretende introducir este argumento de manera extemporánea.

Tal como lo establece la jurisprudencia y la doctrina, el tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no fueron planteadas en la demanda o contestación, y la expresión de agravios no es el medio adecuado para introducir nuevos argumentos que debieron ser planteados en instancias anteriores (conf. art. 280 CPCC).

Los poderes del tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del tribunal de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. La regla general que consagra la norma ya citada es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166).

2.2.5. Finalmente, la jueza de primera instancia también señaló que la instancia de arbitraje previa era adecuada considerando el interés público involucrado en la provisión de energía eléctrica, lo que justifica la inclusión de mecanismos de solución de controversias en el contrato, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 24.065 de energía eléctrica. Este razonamiento no fue cuestionado por la actora en su expresión de agravios, por lo que dicho argumento ha quedado firme. Es decir, ese argumento podría o no ser válido, mas si la parte interesada en rebatir lo resuelto no lo cuestiona, el mismo viene firme a reforzar la motivación de la decisión tomada.

Al respecto se dice que no son aptos en materia impugnatoria aquellos agravios que no se hacen cargo de todos y cada uno de los argumentos dados por la resolución recurrida, si éstos son hábiles para sostenerla autónomamente. Es decir, si la decisión cuenta con distintos fundamentos que tienen la autonomía suficiente como para sostener la decisión, se deben conmover todos y cada uno de ellos en la apelación a fines de lograr su revocación (conf. SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

2.2.6. En conclusión, coincido con mi colega en que el segundo agravio de la actora también debe ser desestimado, ya que no se ha demostrado que la demandada estuviera obligada a abonar el monto que considerara correspondiente, debido a la existencia de un diferendo sustancial entre las partes. Además, la instancia de mediación y asesoramiento contemplada en la cláusula décima tercera era exigible en este caso, dado que las partes no lograron resolver sus diferencias de manera extrajudicial, lo que justifica el rechazo de este agravio.

Precisamente, todos estos mecanismos alternativos de resolución de controversias aspiran a sacar del poder judicial la solución de determinados conflictos, a modo de obtener la autocomposición de soluciones y/o decisiones de mayor precisión técnica, mayor brevedad y/o menores costos. Ciertamente, el trascurso del conflicto en este caso por las vías convencionalmente acordadas en su oportunidad bien pudo evitar el estipendio jurisdiccional que la presente acción ha significado.

2.3. Apelación de la Provincia de Chubut – Imposición de costas.

En relación al agravio expuesto por el estado provincial, citado como tercero, respecto de la imposición de costas y honorarios, también he de adherir al criterio del Dr. De Cunto.

El punto central de la apelación de la Provincia de Chubut es la imposición de costas que le fue atribuida por haber citado como tercero a la Municipalidad de Dolavon. Según la sentenciante, dichas costas debían ser cargadas al Estado provincial por haber sido quien trajo al municipio a juicio. El Estado provincial objeta esta imposición, argumentando que, al haberse rechazado la demanda principal, correspondía que las costas fueran impuestas a la actora y no a su parte.

El análisis de los hechos revela que el Tribunal de primera instancia fundamentó su decisión en el artículo 95 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), pero como bien señala mi colega, dicha norma no contiene disposiciones que justifiquen la imposición de costas en este caso particular. Además, la sentencia original argumentó que la cuestión de la citación del municipio como tercero había devenido abstracta, ya que no era necesario resolver sobre la pertinencia de su participación en juicio, habiéndose rechazado la demanda por otras razones. Al no haberse decidido nada en concreto sobre la citación del municipio, no es razonable que el Estado provincial sea responsable de las costas generadas por dicha citación.

Concuerdo entonces con el argumento del apelante que sostiene que es contradictoria la sentencia, ya que al establecer las costas en el orden causado en virtud del rechazo de la demanda por un fundamento que no fue acercado por ninguno de aquellos que intervinieron en el pleito, ese mismo razonamiento también debe trasladarse a los citados, en donde no se advierte que la Provincia de Chubut ni el Municipio de Dolavon hayan referido al compromiso arbitral y la falta de jurisdicción para resolver el diferendo. Antes bien, ninguna de las posiciones que estas últimas asumieron en la contienda fue validada o rechazada por el tribunal de primera instancia, por lo que deviene razonable que las costas que éstos últimos generaron también sean solventadas por sí mismos.

No se me escapa que en general se dice que las costas derivadas de la intervención de un tercero deben ser soportadas por quien promovió inútilmente esa citación, ello como una forma de evitar abusos en el derecho de defensa. Sin embargo, entiendo que este caso admite la aplicación general del principio de costas por su orden, el que se encuentra avalado por el art. 69 del CPCC, que permite al Tribunal eximir de costas al vencido o imponerlas en el orden causado cuando existen circunstancias excepcionales y equitativas que lo fundamentan (conf. CAPM, SDC N° 18/2017, con cita a CNCiv., Sala F, 31/05/84, ED, 110-241; CAT, Sala B, SDL N° 113/1998; Loutayf Ranea, Roberto G., Condena en costas en el proceso civil, Ed. Astrea, 2013, p. 75; CAE, SIF N° 58/2013, con cita a Colombo, C. – Kiper, Claudio, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° I, pág. 491; C.N.Civ., Sala E, 10/03/1982, L.L. 1982-C-456; Código Procesal y Comercial de la Nación, Roland Arazi-Jorge Rojas, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, año 2001, pág. 256).

De esta manera, en este caso particular, la demanda fue rechazada por motivos que no se vinculan con los fundamentos expuestos por las partes o los terceros citados, lo que justifica apartarse de aquel criterio general. Por lo tanto, corresponde aplicar el criterio de costas por su orden, dado que existen razones suficientes para ello y el resultado no puede ser atribuido directamente a la actuación de las partes.

Por tanto, considero acertado el planteo de mi colega en cuanto a hacer lugar al agravio del Estado provincial y revocar parcialmente la sentencia, disponiendo que las costas

generadas por la citación del municipio de Dolavon como tercero se impongan en el orden causado. Esta decisión tiene como consecuencia directa la eliminación de la regulación de honorarios a favor del letrado del municipio, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la ley arancelaria, salvo que se presente prueba en contrario. Asimismo, deviene abstracto el tratamiento del recurso del Estado provincial sobre los honorarios del Dr. B. por considerarlos altos, así como también el segundo agravio relativo a la base regulatoria, ya que ha perdido interés en ambos aspectos.

Por último, en relación a la apelación de los emolumentos regulados a la perito contadora, también coincido en que, dado que los honorarios fueron impuestos a la actora y a la demandada, el Estado provincial no tiene interés legítimo en continuar con esta apelación, motivo por el cual debe ser desestimada.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio del Estado provincial, revocar la sentencia en los términos expuestos y ordenar las costas en el orden causado respecto de la citación del municipio como tercero.

2.4. En relación con los recursos de apelación presentados por el Dr. R. P. y el Dr. R. C., coincido con el criterio de mi colega en que ambos deben ser rechazados. La fundamentación de sus recursos se basa en la supuesta inoficiosidad de sus actuaciones. Sin embargo, la jurisprudencia establece que esta declaración debe ser excepcional y únicamente aplicarse a actuaciones que sean manifiestamente incorrectas o ilógicas. En este caso, no se ha demostrado que sus intervenciones carecieran de utilidad en el proceso, ya que ni la actora ni la demandada invocaron el cumplimiento de la instancia previa de mediación y arbitraje a la que se sometieron voluntariamente, lo cual era un requisito indispensable para acceder a la vía judicial.

Por otro lado, al analizar la apelación de la demandada respecto a los honorarios regulados a los letrados del Estado provincial, concuerdo en que los honorarios fijados, un 8% más un 40% por mandato, no son excesivos y están dentro de lo razonable, considerando el resultado del litigio y la participación de dichos letrados. La regulación se encuentra en línea con lo dispuesto en el artículo 6 del arancel, por lo que no se advierte la necesidad de modificar lo resuelto por la jueza de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, propongo, al igual que mi colega, el rechazo de los recursos de apelación y que se decida sobre estos sin costas, dado que la materia no las genera.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

--3.1. En virtud de lo expuesto y razonado, propongo confirmar la sentencia recurrida en lo principal que decide, revocándola parcialmente únicamente para imponer las costas derivadas de la citación como tercero de la Municipalidad de Dolavon en el orden causado. En consecuencia, se dejarán sin efecto los honorarios del Dr. L. C. B., a menos que se demuestre la inaplicación del artículo 2 de la ley XIII N° 4.

3.2. Cabe señalar que la revocación parcial dispuesta no altera la condición de vencedor y vencido entre las partes y los terceros citados, salvo en lo que respecta a la intervención del municipio de Dolavon. Además, esta decisión no afecta los honorarios regulados, algunos de los cuales ya han sido evaluados en su respectiva apelación, por lo que no resulta necesaria la readecuación establecida en el artículo 282 del CPCC.

3.3. Respecto a las costas en esta instancia, se impondrán a la actora por el principio objetivo de la derrota, mientras que la apelación presentada por la Provincia del Chubut respecto a las costas que le fueron impuestas se cargará al municipio de Dolavon, quien resulta vencido al aplicarse el orden causado (conf. art. 69 del CPCC).

3.4. Finalmente, en cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas ante la Alzada, y considerando el resultado del pleito, la extensión y el mérito de los trabajos realizados, propongo regular al letrado apoderado de la demandante, Dr. A. M. S., en un 4,5%, y al letrado del Estado provincial, Dr. C. M. M., en un 2,40%, ambos sobre el monto del proceso, más el IVA correspondiente; sin regulación para los letrados de la actora conforme a lo establecido en el artículo 2 del arancel (conf. arts. 2, 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23.349 y 23.871).

A la luz de lo anterior, a la primera cuestión, voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- Confirmar la sentencia recurrida en lo principal que decide, revocándola parcialmente al mero efecto de imponer las costas por la citación como tercera de la Municipalidad de Dolavon, en el orden causado, y en consecuencia dejar sin efecto, los honorarios del Dr. L. C. B., salvo que se demuestre la no aplicación del art. 2 de la ley XIII N° 4.-

II.- Imponer las costas de esta sede, por el recurso de la actora, a la misma; y en cuanto a la apelación de la Provincia del Chubut sobre las costas a ella cargadas, se imponen al municipio de Dolavon.-

III.- Regular, por las tareas realizadas ante la Alzada, los honorarios del Dr. A. M. S., en un 4,5%; los del Dr. C. M. M., en un 2,40%; en ambos casos sobre el monto del proceso, y con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la actora en virtud de lo establecido en el art. 2 del arancel.-

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia recurrida en lo principal que decide, revocándola parcialmente al mero efecto de imponer las costas por la citación como tercera de la Municipalidad de Dolavon, en el orden causado, y en consecuencia dejar sin efecto, los honorarios del Dr. L. C. B., salvo que se demuestre la no aplicación del art. 2 de la ley XIII N° 4.-

II.- Imponer las costas de esta sede, por el recurso de la actora, a la misma; y en cuanto a la apelación de la Provincia del Chubut sobre las costas a ella cargadas, se imponen al municipio de Dolavon.-

III.- Regular, por las tareas realizadas ante la Alzada, los honorarios del Dr. A. M. S., en un 4,5%; los del Dr. C. M. M., en un 2,40%; en ambos casos sobre el monto del proceso, y con más el IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la actora en virtud de lo establecido en el art. 2 del arancel.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____020____DEL AÑO 2024 – SDC – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA